

Doctora

María Ximena Miranda Quiroga

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR promovido por TOMEX FOODS APS en contra de SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.

**RADICADO:** NO. 2019 - 77

**ASUNTO:** RECURSO.

Obrando en mí condición de apoderado especial de la **EJECUTADA - SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 09 de junio de 2022, notificado por estado del 10 de junio de 2022, con base en las razones que se expondrá a continuación para que sea **REVOCADO PARCIALMENTE** por las siguientes razones:

### **1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso De Reposición<sup>1</sup> es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir o modificar o adicionar sus decisiones y que ostentan las partes de un proceso como aquella posibilidad de acceder a ella como Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha advertido:

*[EL] derecho a impugnar cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción, que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad 2005—01116; reiterado en STC353—2014, Sen. 2014, rad . 2013—02122—01.*

Por su parte señala el Código General del Proceso en su Artículo 321.

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

<sup>1</sup> Artículo 318 C.G.P., Procedencia y oportunidades

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*



*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

## **2. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA**

**PRIMERO:** Mediante Auto del día 09 de junio de 2022, notificado por estado del 10 de junio de 2022, el despacho en la parte final en su numeral cuarto e inciso final ordenó “*archívese el expediente*”.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de tal decisión y de no resolverse de forma favorable este recurso quedaría en firme el archivo del expediente con una orden de embargo vigente de la cuenta del **BANCO DE BOGOTÁ** que causaría un perjuicio gravísimo a mi prohijada al persistir el mismo indefinidamente y en consecuencia no se habría dado cumplimiento al Auto que terminó el proceso en su contra desde el año 2019, en donde se ordenó el levantamiento de las cautelas sobre la cuenta del **BANCO DE BOGOTÁ** por la solicitud de **TOMEX FOODS APS**, entidad bancaria que de acuerdo a uno de los memoriales y el email que el suscrito aportó a este despacho le dio un ultimátum a mi poderdante de hacerle exigible en su contra otra demanda ahora pero por el mismo banco, por unas obligaciones que no ha abonado a las sumas que consigna mi poderdante, pues todos los dineros que se consignan al banco no los abona a los créditos sino que los retiene y embarga por cuenta de la orden de embargo existente

**TERCERO:** Vale la pena señalar que la elaboración de oficios de desembargo de todas las cuentas bancarias de **SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.**, como lo afirmó el mismo despacho se dio a causa de que el proceso terminará por medio de Auto de fecha 28 de agosto de 2019, oportunidad en la que ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a los bancos, oficios de desembargo que si bien fueron retirados el día 5 de septiembre de 2019, como la cuenta del BANCO DE BOGOTÁ solo tomo después de dos años la anotación de la orden de embargo en su sistema, hace necesario ahora a juicio de esa entidad financiera que el juzgado les oficie levantando el embargo solicitado por la que fue la demandante **TOMEX FOODS APS**

**CUARTO:** Es pertinente aclarar al despacho que el recurso es parcial, **ya que mi poderdante no tiene ninguna objeción del envío de los dineros que actualmente figuran a sus órdenes con destino a la DIAN**, pues nuestra intención clara es que esa situación para ser aclarada ante la **DIAN** como fue sugerido por el mismo despacho en unas de las providencias, pero lamentablemente se ha confundido la situación de poner a disposición los dineros a la **DIAN** con la solicitud de la expedición de un oficio de desembargo dirigido al **BANCO DE BOGOTA**, ya que efectivamente mi poderdante una vez cuente con el soporte del pago del traslado que haga el despacho a la **DIAN** acudirá y aclarar directamente con la **DIAN** si la decisión comunicada y adoptada por la Dra. **FULVIA ANDREA MORENO SEGURA** (funcionaria de la DIAN) se encuentra ajustada a la ley y al procedimiento que adelantaba, puesto que los conceptos que afirmó en su comunicación al presente juzgado como supuestas deudas en realidad muchos están pagados con el beneficio tributario que estaba vigente hasta el año pasado y ella se niega a imputar y otro están en discusión con la entidad por cuenta de un recurso de reconsideración y unas excepciones propuestas de prescripción que se está llevando ante la **DIAN**, en otro expediente que está en etapa administrativa y no coactiva, pero que como represaría por la **ACCIÓN DE TUTELA** la Dra. **FULVIA ANDREA MORENO SEGURA** **lo que hizo fue solicitar enviaran los dineros de este Juzgado con destino a un proceso que como ella mismo lo informo está terminado.**

**QUINTA:** De acuerdo a lo anterior, como quiera que la situación de las supuestas deudas que se afirmó serán pagadas y cubiertas con los dineros a órdenes del despacho, ello no imposibilita la expedición del oficio de desembargo dirigido al **BANCO DE BOGOTA** ya que el proceso de esa entidad como este está terminado desde el año 2019, por lo que solicitamos no ordenar el archivo de este expediente hasta tanto no se elaboren el oficio de desembargo con destino al **BANCO DE BOGOTA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. que señala que *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*

Finalmente y como quiera que con esta decisión de archivo se esta poniendo fin al proceso, y de igual forma como colofón con esta decisión se estaría resolviendo una medida cautelar, de forma desfavorable al no materializarse el desembrago, solicito con fundamento en el artículo 321 del C.G.P. en caso de negarse esta reposición se conceda la apelación parcial del auto a efectos que en sede de apelación se revoque parcialmente o totalmente la orden de archivo impuesta en el auto de fecha del 09 de junio de 2022, notificado por estado del 10 de junio de 2022 y se ordene repetir el oficio de cancelación de medida cautelar del **BANCO DE BOGOTÁ**.

De su señoría con el mayor respeto, se suscribe,



**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**  
C.C. 80.224.074 de Bogotá.  
T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.  
Email: [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)